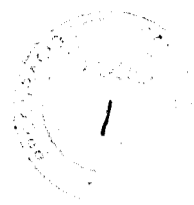


PROTOCOLIZACION  
FECHA: 09/12/14  
Dra. Daniela...  
Procuradora General de la Nación



*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN N° 2967 /14.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.

**VISTAS:**

Las atribuciones conferidas a la Procuradora General de la Nación por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946);

**Y CONSIDERANDO QUE:**

— I —

La experiencia recogida por el Programa de Acceso Comunitario a la Justicia de la Procuración General de la Nación (Resolución PGN N° 1316/2014) en estos primeros meses de trabajo ha dejado en evidencia que personas en situación de vulnerabilidad padecen serias dificultades para recuperar sus pertenencias retenidas en el marco de investigaciones penales en las que aparecen como imputadas, víctimas o, incluso, terceros ajenos al proceso.

Esta situación, a la luz de los estándares que se desprenden de las *Guías de Santiago sobre protección de víctimas - testigos* y de las *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (incorporadas por las Resoluciones PGN N° 178/08 y 58/09, respectivamente), demanda ser atendida con miras a remover los obstáculos que diariamente enfrenta ese universo de personas a la hora del reconocimiento de sus derechos en el ámbito judicial.

— II —

Los regímenes que regulan el secuestro, la custodia y la disposición de bienes durante el proceso penal, dispuestos como medidas de investigación, aseguramiento o decomiso, establecen pautas que garantizan, en cada caso, el cumplimiento de los objetivos propios de la incautación (artículos 231, 233 y 238 del

Código Procesal Penal de la Nación, artículo 23 del Código Penal y ley n° 20.785 reformada por las leyes n°22.129, 26.348 y 26.764).

Precisamente, es función de esta institución controlar y asegurar las pruebas obtenidas, así como los instrumentos y el producto o provecho del delito. En el ámbito de esta Procuración General de la Nación, de hecho, se han creado dispositivos específicos para cumplir con esos objetivos — v.gr., Unidad de Recupero de Activos, creada por Resolución PGN N° 339/14— .

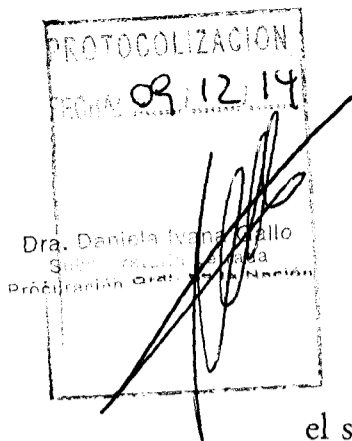
Como regla general, el artículo 231 del código adjetivo autoriza el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba. Paralelamente, dispone la pronta devolución de los objetos secuestrados que no resulten susceptibles de medidas tales como la confiscación, la restitución o el embargo (y que no sean necesarios para el proceso) a aquellas personas de cuyo poder se extrajeron (artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación).

A tal fin, se establece inclusive la posibilidad de disponer devoluciones provisorias en calidad de depósito con la imposición al poseedor de la obligación de exhibirlos cuando le sea requerido (arts. 238 del Código Procesal Penal de la Nación y 2182 a 2239 del Código Civil de la Nación).

Los compromisos asumidos por esta Procuración General de la Nación al incorporar los principios sentados en las "*Guías de Santiago sobre protección de víctimas - testigos*" y las "*100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*" como reglas prácticas de actuación en la atención de imputados, víctimas, testigos y cualquier otra persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial imponen recomendar a los/as fiscales una interpretación de aquellos preceptos legales que sea especialmente sensible a la situación de la persona que es desahogada del bien objeto de secuestro.

Ello es así porque en estos casos los efectos de la privación, aunque sea temporaria, del uso de sus pertenencias puede resultar sumamente lesiva para sí y su grupo familiar, en especial cuando se trata de bienes que constituyen una parte fundamental de su subsistencia y de las actividades esenciales vinculadas con su trabajo, educación, vivienda digna, salud o alimentación (como pueden ser bicicletas, carros, elementos de cocina, indumentaria, garrafas, nebulizadores, sillas de rueda, etc.).

Por tales motivos, aparece conveniente instar a los/as magistrados/as penales de esta institución que intervengan en actuaciones en las que se haya dispuesto



*Procuración General de la Nación*

el secuestro de objetos personales de estas características a personas en situación de vulnerabilidad a que, una vez cumplidos los mecanismos mínimos de aseguramiento de la prueba, se procure su devolución. En tal sentido, los/as fiscales deberán evaluar en qué medida esos objetos resultan necesarios para la subsistencia de la persona que reclama su devolución, ya sea para el desarrollo de sus actividades laborales como para el ejercicio de otros derechos básicos.

Ello, claro está, con respeto del régimen legal aplicable a estos casos y con especial atención a que se trate de elementos que no resulten imprescindibles para la investigación ni sean susceptibles de confiscación, restitución, embargo ni decomiso.

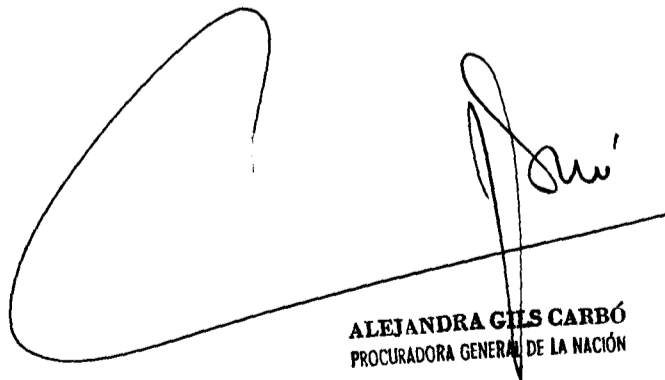
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946);

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** RECOMENDAR a los/as fiscales con competencia penal que, una vez cumplidos los recaudos mínimos de aseguramiento de la prueba, se promueva la devolución de aquellos elementos que no resulten imprescindibles para la investigación y que, por sus características, sean fundamentales para el desarrollo de las actividades laborales o para el ejercicio de otros derechos básicos de personas en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 2°:** Protocolícese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, archívese.



**ALEJANDRA GILS CARBÓ**  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN